



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0311741<sup>-1-</sup>

SALA SEGUNDA

Sección Tercera

Excmos. Sres.:

D. Francisco Rubio Llorente

D. Miguel Rodríguez-Piñero y  
Bravo-Ferrer

D. José Luis de los Mozos y  
de los Mozos

Núm. Registro: 2309/90

ASUNTO: Recurso de amparo  
promovido por don Manuel  
Lluch Balague.

SOBRE: Contra Sentencia del  
Juzgado de lo Social de Lé-  
rida, en procedimiento sobre  
sanción.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto  
por don Manuel Lluch Balague

#### I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 3 de abril de 1990, doña Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación de don Manuel Lluch Balague, interpone recurso de amparo contra Sentencia del Juzgado de lo Social de Lérida que desestima la demanda interpuesta por el hoy recurrente en amparo, en procedimiento sobre sanción.

2. La demanda de amparo se basa en los siguientes antecedentes:

a) El demandante de amparo, presidente del comité de empresa, fue sancionado por su empresa con sanción de suspensión de empleo y sueldo por un período de seis meses.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 <sup>-2-</sup>0311742

b) Ante esta situación, interpuso demanda ante el Juzgado de lo Social de Lérida que dio lugar a la sustanciación del correspondiente procedimiento terminado mediante Sentencia desestimatoria de la demanda y confirmatoria de la sanción impuesta.

c) Frente a esta Sentencia se interpuso, de acuerdo con su propia indicación, recurso de casación que fue inadmitido por el Tribunal Supremo.

d) Frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social se interpone la presente demanda de amparo, con la súplica de que se anule y se declare el derecho del actor a ser tratado por igual, a expresar libremente sus ideas y su derecho a la libertad sindical.

3. El recurrente fundamenta su pretensión en base a las siguientes argumentaciones:

a) Violación del art. 24.1 C.E., imputando a la resolución judicial un vicio de incongruencia al pronunciarse sobre la determinación de la fecha de efectividad de la sanción, siendo esta una cuestión no debatida en el juicio. Así como, por la falta de pronunciamiento y valoración de las pruebas practicadas.

b) Violación del art. 14, al haber sido sancionado solamente el demandante de amparo sin que se sancionara al resto de los miembros del comité de empresa.

c) Violación del art. 28.1 C.E., en cuanto que la sanción se impone como consecuencia del ejercicio de su cargo sindical.

d) Violación del art. 20.1.a) C.E., en cuanto que su libertad de expresión queda coartada.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0311743

4. Por providencia de 14 de enero de 1991, la sección acordó poner de manifiesto la causa de inadmisión de la demanda del art. 50.1.c) LOTC, por posible falta de contenido constitucional de la misma, concediendo un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

5. En su escrito de alegaciones el solicitante de amparo insiste en que ha existido violación del art. 24.1 C.E. por haberse pronunciado el órgano judicial sobre la fecha de efecto de la sanción, lo que no fue solicitado, por no haberse pronunciado sobre todos los efectos debatidos en el pleito, al no decirse nada en la Sentencia sobre las quejas de las trabajadoras que sufrían acosos sexuales hechas al comité de empresa y la existencia de denuncias a la Inspección Provincial de Trabajo. Tampoco se ha pronunciado la Sentencia sobre la asunción por el comité de empresa de las manifestaciones vertidas por él y por las que fue sancionado, lo que infringe el art. 14 C.E. y el derecho a la libertad sindical, al haber sido sancionado por ejercer de portavoz del comité de empresa. Además se ha infringido el derecho a la libertad de expresión ya que las manifestaciones vertidas en el ámbito de la empresa estaban provocadas por quejas de trabajadoras representadas por el presidente del comité.

El Ministerio Fiscal estima que no existe quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva ya que los errores imputados a las resoluciones judiciales recurridas son quejas que inciden en el terreno de la mera legalidad. Tampoco ha existido violación del derecho a la igualdad por no haber sido sancionados otros miembros del comité de empresa, ya que la Sentencia recurrida se refiere a la conducta individualizada del actor, aparte de que la igualdad en la ilegalidad no es término válido de comparación. No ha habido vulneración del derecho a la libertad sindical pues el empresario ha probado la existencia de incumplimiento, sin que la actividad sindical pueda legitimar cualquier actuación extralimitada del



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0311744

sindicalista. Calificar de "perros" a los encargados o atribuir acosos sexuales a otros directivos sin ninguna base o fundamento, justifican la cualificación de actividad antidisciplinaria y no una lícita actividad concerniente a su libertad de expresión en el uso legítimo de sus actividades sindicales. Interesa la desestimación del recurso.

## II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Ha de rechazarse que exista violación del derecho a la tutela judicial efectiva por parte de la Sentencia del Juzgado de lo Social. La no inclusión en los hechos probados de determinados extremos como los relativos a la existencia de quejas de las trabajadoras o de denuncia a la Inspección Provincial de Trabajo sobre presuntos acosos sexuales, no son sino ejercicio de la facultad de valoración de los hechos que corresponde en exclusiva al órgano judicial, y también indicio de que la parte no alegó prueba suficiente a juicio del órgano judicial para probar tales extremos. Ni la existencia de tales acosos sexuales, ni que los mismos hubieran dado lugar a denuncias ante el comité de empresa, ni las intervenciones que se dicen de la Inspección de Trabajo de verificación de tales hechos han sido pues suficientemente probados por el actor, y por ello no han podido ser objeto de la declaración de hechos probados en la Sentencia.

Tampoco es cierto que la Sentencia declare que la sanción deba ser cumplida por el actor cuando ya no se esté en situación de incapacidad laboral transitoria, puesto que el fallo de la Sentencia es desestimatorio de la pretensión actora, y confirmatorio de la validez de la decisión empresarial sin que tal fallo tenga alcance modificatorio alguno de la misma, de modo que la sanción habrá de cumplirse en sus propios términos, sin que produzca efecto de cosa juzgada un mero argumento adicional u obiter dicta contenido en los fundamentos de la Sentencia.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0311745

2. No puede admitirse la existencia de vulneración del art. 14 C.E. , pues el término de comparación concreto que el demandante aduce resulta manifiestamente inadecuado. Ni el órgano judicial ha enjuiciado a la vez o paralelamente, pero de forma diferente una misma conducta, ni cabe admitir la pretensión actora de que la asunción u apoyo por otro de su conducta personal hubiera de significar necesariamente, por imperativo constitucional, que el empleador se viera obligado a imponer coetaneamente idéntica sanción a quienes sin haber incurrido en esa conducta, simplemente la apoyen o la compartan. Por consiguiente ha de rechazarse cualquier queja constitucional anudada al art. 14 C.E.

3. En relación con la vulneración del art. 28.1 C.E., en la medida en que fuera aplicable aquí por el carácter de delegado sindical del recurrente, este Tribunal ha venido manteniendo que los representantes de los trabajadores no pueden ser sancionados por el ejercicio de su función y representación, de manera que atentan a la libertad de opción sindical o al ejercicio de los derechos sindicales actos sancionatorios del empresario que tengan por causa o efecto exclusivo el impedir el ejercicio de esa libertad sindical, la cual necesita de garantías frente a todo acto de ingerencia, impeditivo u obstativo del ejercicio de esa libertad (STC 38/1981, F.J. 5). El empresario debe probar que la sanción, tachada de discriminatoria, obedece a motivos razonables, extraños a todo propósito atentatorio de la libertad sindical. Ello significa que el órgano judicial debe comprobar si de los hechos probados cabe deducir razonablemente la existencia de motivos ajenos a todos propósito discriminatorio atentatorio al derecho constitucional. Así lo ha estimado en el presente caso el órgano judicial, en una interpretación de la legalidad que no contradice ni desconoce el derecho reconocido en el art. 28 C.E., pues aunque los representantes de los trabajadores no puedan ser sancionados por el ejercicio de su función de representación, sí pueden serlo cuando su conducta no se inscriba entre dichas funciones, o resulte contraria a la ley



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0311746

(ATC 869/1988, entre otros), contrariedad a la ley que argumenta razonadamente el órgano judicial, por lo que hay que excluir también por ello la existencia de vulneración del art. 28.1 C.E. .

4. En relación con la vulneración del art. 20.1. a) C.E., resulta preciso resaltar que en la legislación laboral aparece reconocido un específico derecho de expresión dirigido al ejercicio de la función representativa o instrumento para fomentar la acción sindical, cuya manifestación está contemplada en el art. 68 c) E.T., que autoriza a los representantes a expresar con libertad sus expresiones en materias concernientes a la esfera de representación. Pero, si bien es cierto que éste no puede merecer una interpretación restringida que le reduzca a términos y materias inocuas, también lo es que dicha actuación no puede realizarse de una manera absoluta ni puede legitimar actos que impliquen imputaciones que envuelvan una ofensa moral para quien las sufra, como ocurre en el supuesto hoy analizado, en el que el recurrente vertió insultos contra los encargados e imputó actuaciones ilícitas penalmente a uno de ellos. Aquellos insultos , cuya formulación no se discute, fueron el origen de denuncias internas contra el solicitante de amparo que, a su vez, generaron el correspondiente expediente disciplinario del que resultó la imposición de la sanción, objeto de la resolución judicial.

El solicitante de amparo trata de quitar importancia a esas expresiones destacando su publicidad interna, olvidando sin embargo el interés de los afectados por la buena fama dentro del establecimiento en que prestan sus servicios.

Más graves son aún las acusaciones contra una determinada persona en relación a haber incurrido en acciones delictivas, como son las de agresión sexual. Es ejercicio legítimo de la libertad de expresión el denunciar esos hechos, pero la exigencia de veracidad de la información que se expresa, pues



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

-7-  
0 0311747

se trata de unos hechos, impone a quien los denuncia el demostrar su veracidad o al menos no haber actuado indiligentemente en la búsqueda de esa verdad. El órgano judicial ha constatado que ni se ha demostrado la veracidad de esos hechos, ni se ha seguido consecuentemente a esa denuncia mediante las oportunas vías judiciales, lo que ha permitido entender que respecto a esa denuncia se ha excedido el recurrente en el ejercicio de su derecho de libertad de expresión, lo que impide que su conducta laboral incorrecta pueda quedar eximida en función del ejercicio legítimo de tal derecho.

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y uno.